



PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados de la Nación sanciona con fuerza de ley...

COMITÉS DE CONTROL OBRERO DE LA SEGURIDAD, SALUD E HIGIENE LABORAL

ARTÍCULO 1°— En todo establecimiento laboral público o privado se constituirá un Comité de Control Obrero de la Seguridad, Salud, e Higiene Laboral (CCOSSHL), que tendrá como objeto el ejercicio del control activo por parte de las y los trabajadores sobre la prevención de riesgos del trabajo y la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en el ámbito laboral. Las recomendaciones, dictámenes o evaluaciones de las ART no tendrán carácter vinculante para el Comité, pudiendo este sustituirlos por dictámenes de peritos independientes.

La actuación del Comité de Control Obrero de la Seguridad, Salud, e Higiene Laboral no relevará al empleador, a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ARTs), que este hubiera contratado, ni a la autoridad de aplicación, de sus obligaciones indelegables de prevención y protección de la salud y seguridad laboral.

ARTÍCULO 2°— El CCOSSHL se integrará con representantes electos en asamblea o por el voto secreto y obligatorio de todos los trabajadores y trabajadoras del establecimiento.

Las o los integrantes del CCOSSHL serán elegidos/as en la siguiente proporción: hasta 30 (treinta) trabajadores y/o trabajadoras se designará 1 (uno) delegado/a; entre 30 y 100 (treinta) y (cien) trabajadores y/o trabajadoras designarán 2 (dos) delegados/as; más de 100 (cien) trabajadores y/o trabajadoras designarán 3 (tres) delegados/as a los que se adicionará uno/a más por cada 100 (cien) trabajadores y/o trabajadoras.

En el Comité estarán representados todas las diferentes secciones y turnos de trabajo existentes en el establecimiento, en las proporciones establecidas en el párrafo anterior.

En los supuestos de contratación o subcontratación, sea de actividad principal o accesoria de la empresa principal, los trabajadores que presten tareas en el establecimiento de la empresa principal elegirán, con idénticos métodos a los/as trabajadores/as de planta, a los delegados/as al CCOSSHL, quienes se incorporarán al mismo con las mismas atribuciones y derechos que los dependientes del empleador principal, mientras dure el trabajo a realizar en el establecimiento.

ARTÍCULO 3°— El CCOSSHL es un organismo especializado, complementario pero distinto de la representación sindical, exista esta o no en el establecimiento. Sin perjuicio

de ello goza de las garantías de estabilidad y tutela que la ley otorga a las representaciones sindicales.

La duración del mandato de sus miembros será igual a la establecida para los representantes de la/s asociación/es sindical/es existente/s en el establecimiento tenga/n esta/s o no personería gremial. Si no existiere organización sindical en el establecimiento, el mandato será de un año.

Los/as delegados/as al Comité de Control Obrero también gozarán de un crédito de horas mensuales retribuidas para ejercer sus funciones, similar al correspondiente para los delegados gremiales, existan estos o no en el establecimiento.

Los/as delegados/as al Comité de Control Obrero y quienes se hubieren postulado para ocupar dicho cargo, no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta 2 (dos) años más los/as primeros/as y, hasta 1 (uno) año más los/as segundos/as.

ARTÍCULO 4°— El CCOSHL se dará su propio reglamento interno de funcionamiento.

Los/as representantes de los/as trabajadores/as que lo constituyan recibirán, en fecha inmediata a su designación, mediante curso intensivo y otras modalidades que serán establecidas en el reglamento interno, formación especializada en materia de higiene y seguridad y prevención de accidentes y enfermedades laborales necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Estas enseñanzas serán programadas e impartidas por el CCOSHL, con la colaboración y asesoramiento de profesionales y técnicos especialistas en seguridad, higiene y salud laboral escogidos de un listado conteniendo el currículum vitae de quienes se postulen que deberá ser publicado periódicamente por la autoridad de aplicación. El CCOSHL podrá celebrar convenios de capacitación y asesoramiento con Universidades Nacionales, Hospitales Públicos, Colegios Profesionales, Justicia del Trabajo, entre otros.

Los gastos que se originen en la capacitación y asesoramiento de los miembros del CCOSHL estarán a cargo del empleador.

ARTÍCULO 5°— En el cumplimiento de sus funciones, los/as integrantes del Comité de Control Obrero tendrán derecho a:

- a. Acceder libremente a los distintos puestos y lugares de trabajo con el fin de conocer y analizar los riesgos existentes, no pudiendo el empleador establecer restricciones al ejercicio de tal libertad.
- b. Disponer la suspensión de prestación de tareas en caso de peligro grave e inminente para la salud de los/as trabajadores/as hasta la superación definitiva, por medio de las medidas adecuadas, de tal peligro.
- c. Participar en las inspecciones que realice la autoridad de aplicación; formular las denuncias pertinentes ante ésta cuando actúe en los lugares de trabajo; y a recibir copia de las actuaciones labradas durante el transcurso de la inspección.
- d. Promover, programar y realizar actividades de concientización, información y capacitación para todos los/as trabajadores/as en materia de salud y seguridad en el trabajo, en horario de trabajo, cuyo costo estará a cargo del empleador.

ARTÍCULO 6°— Sin perjuicio de las mayores facultades que pudieran otorgarle las convenciones colectivas de trabajo o estatutos especiales, el Comité de Control Obrero de la Seguridad, Salud, e Higiene Laboral tendrá las siguientes facultades:

- a. Acceder íntegramente y sin restricción alguna a la información sobre los planes de prevención de riesgos y protección de la salud y seguridad laboral elaborados por el empleador, sobre los programas impuestos al respecto por la autoridad de aplicación, y sobre las recomendaciones que hubiera formulado la ART o cualquier organismo técnico que asesore al empleador.
- b. Participar con poder de veto en la determinación de los ritmos de producción, tiempos, incentivos, tareas monótonas y cuotas de producción, rechazando aquellos en los que, a su entender y a juicio del grupo de trabajadores/as afectado por los mismos, se produzca fatiga psicofísica.
- c. Controlar que el sistema de premios e incentivos no afecte directa ni indirectamente la salud de los/as trabajadores/as impulsándolos a negar enfermedades o accidentes para no perderlos (premios a la asistencia, a las horas trabajadas sin accidentes y similares).
- d. Controlar las consecuencias sobre la salud psicofísica de los/as trabajadores/as de los sistemas de turnos rotativos y trabajo nocturno.
- e. Ser informado previamente de toda modificación en la organización del trabajo o en el método de producción, de toda introducción de tecnología, o incorporación de maquinarias, herramientas o materias primas. En caso que el CCOSSHL dictamine con asesoramiento técnico que las mismas pudieran tener incidencia en la salud y seguridad en el trabajo dichos cambios no podrán implementarse hasta que no se determinen y apliquen medidas de prevención dictaminadas por una comisión técnica independiente.
- f. Acceder a los estudios médicos realizados a los/as trabajadores/as por el servicio médico del establecimiento o por servicios externos al mismo y someterlos al análisis y dictamen de sus propios expertos.
- g. Promover análisis sobre procedimientos y métodos de trabajo tendientes a preservar la integridad psicofísica de los/as trabajadores/as; si surgen necesidad de mejoras se impondrán plazos al empleador cuyo incumplimiento habilitará la paralización de las tareas cuestionadas.
- h. Intervenir activamente con sus propios técnicos en la investigación de la totalidad de los accidentes y enfermedades del trabajo que se produzcan en el establecimiento, dictaminando acerca de sus causas y de las medidas preventivas para su no ocurrencia en el futuro. Para la adopción de dichas medidas se impondrán plazos cuyo incumplimiento habilitará a la suspensión de la prestación de tareas en los sectores involucrados hasta su cumplimiento.
- i. Intervenir en los estudios para determinar la declaración de Insalubridad de los puestos de trabajo.
- j. Proponer y supervisar los resultados de las mediciones ambientales.
- k. Denunciar y formular observaciones ante las autoridades de la empresa, con copia a la autoridad de aplicación y a la ART, los incumplimientos a las normas legales y reglamentarias, así como de toda acción u omisión que pudieran poner en peligro la integridad psicofísica de los/as trabajadores/as. Dichas observaciones y denuncias deberán ser respondidas por escrito al CCOSSHL en un plazo máximo de 7 (siete) días.

En ningún caso los miembros del CCOSSHL serán responsables por los infortunios laborales en el establecimiento.

ARTÍCULO 7°— Periódicamente, como mínimo en forma bimensual, deberán celebrarse reuniones paritarias en el establecimiento entre representantes del empleador y del CCOSSHL a fin de considerar la situación en materia de prevención e higiene y seguridad

en el trabajo. A las mismas los/as miembros/as del CCOSHL podrán concurrir con sus asesores técnicos.

Dichas reuniones se efectuarán en locales del establecimiento y en horarios de trabajo, sin afectación de la remuneración de los/as miembros/as del CCOSHL y sin imputación al crédito de horas de que dispongan para desarrollar su labor específica.

ARTÍCULO 8°— De forma.

Néstor Pitrola

Romina Del Plá

FUNDAMENTOS

Sr. presidente

El proyecto que presentamos prevé la constitución obligatoria en todos los establecimientos laborales de Comités de Control Obrero de la Seguridad, Salud e Higiene Laboral.

Se trata de una respuesta necesaria, y urgente, ante la dramática realidad de las condiciones de seguridad y salubridad imperantes en el trabajo en todas las ramas de la producción y servicios del país.

Las propias estadísticas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo reconocen una cantidad de accidentes y enfermedades del trabajo que, en 2011 y 2012 se mantuvo alrededor de 670.000 casos anuales; contabilizando solo los trabajadores asegurados- la mitad de los trabajadores ocupados- y solamente las enfermedades reconocidas en los listados oficiales, que excluyen muchísimas dolencias habituales y típicas del trabajo, y sólo sí esos siniestros hubieran sido admitidos por los empleadores, la ART o las Comisiones Médicas. Estos tres rechazando la mayor parte en forma automática.

Considerando los accidentes y enfermedades fraudulentamente rechazados, y la masa de trabajadores no asegurados y no registrados, la cifra real de accidentes y enfermedades se eleva a un mínimo de 1.200.000 casos anuales.

Este atentado masivo contra la salud y la vida reconoce causas muy precisas: desde la dictadura militar, pasando por todos los gobiernos del período democrático, se ha ido consolidando un régimen de flexibilización y precarización laboral con consecuencias directas sobre la salud del trabajador/a. En gran parte de las empresas rigen premios a la productividad, al presentismo, turnos rotativos, violación de los límites de horas extras, y una jornada real de trabajo de 12 horas. En los sectores contratados o no registrados los límites legales desaparecen completamente.

La falta de prevención en seguridad e higiene laboral es la contrapartida necesaria de ese régimen de trabajo flexibilizado y precario. Es un hecho que la connivencia entre los empleadores y las ART ha derivado en el incumplimiento o inexistencia de planes e inversiones en esa materia; así como la complicidad del Ministerio de Trabajo y de los ministerios locales con ese estado de cosas: no inspeccionan y, aún si existiera la voluntad de hacerlo, tienen cuerpos de inspectores ridículamente pequeños.

El círculo se cierra con la nueva ley 26.773 que apunta a liberar a los empleadores y a las ART del peso de los juicios por la reparación de los daños causados, forzando al trabajador a aceptar una ínfima indemnización tarifada o ir a un juicio civil de ocho años arrancado de la competencia de su juez natural, el laboral. Se creó así un incentivo adicional para que los empleadores y sus ART asociadas dejen de lado toda política de prevención al interior de las empresas, al disminuir aún más el riesgo económico que entraña para ellas el abuso y el descuido de la salud física y psíquica de la fuerza de trabajo que explotan.

El proyecto de formación de comités independientes de control obrero que ponemos a consideración, propone una solución concreta y realista a la cuestión de la prevención de accidentes y enfermedades del trabajo. No se trata de relevar al empleador, a las ART, ni al Estado, de sus obligaciones de prevención y protección de la salud y seguridad

laboral. Se trata, a la vista de los resultados de la gestión de aquellos, de someterlos al control de los/as trabajadores/as, protagonistas y víctimas de los riesgos del trabajo.

Sobrarían ejemplos para demostrar la necesidad de la conformación de Comités de Control Obrero. El más latente es el Covid-19. Es innegable que la pandemia colocó a los/as trabajadores/as –ocupados/as y desocupados/as- en el centro de la escena; por la doble situación en la que se encontraban, ya que fueron los principales afectados de los contagios y de las muertes, y porque salieron a la lucha para reclamar protocolos sanitarios –que las patronales no cumplían- y vacunación para todos.

Los trabajadores de la UTA autoconvocados, los metalúrgicos, los docentes de una punta a la otra del país –en la provincia de Buenos Aires más de la mitad no había sido aún vacunada-, trabajadores embarcados, de comercio, de comedores, de camioneros, del neumático, docentes universitarios, son algunos de los conflictos que se desarrollaron. Los casos de la lucha por protocolos que respetaran condiciones y aislamiento (Siderca, Bridgestone) fueron emblemáticos. En el mismo sentido, las luchas de los trabajadores de salud (como Neuquén) recorrieron todo el país. Pero fueron también un reclamo que en todos los casos iba asociado a la defensa del salario y de las condiciones laborales: cuando las patronales utilizaban la pandemia para asestar un duro ajuste contra la clase obrera.

Los crímenes laborales como el de Matías Dimuro, quien trabajaba en Global Conect, tercerizada de Claro, y murió electrocutado por negligencia patronal, el de Brian “Mechi” Cantero, que apenas tenía 23 años, y trabajaba en la papelera Sein, ubicada en el partido de Berazategui, donde lo mandaron a engrasar una máquina en funcionamiento y, sin ningún protocolo de seguridad, fue que la máquina lo succiona, produciéndole la muerte; los obreros textiles de Luis Viale, -muertos en 2006 al incendiarse un taller clandestino en el que eran esclavizados trabajadores bolivianos, -allí perdieron sus vidas una trabajadora embarazada, un adolescente y tres niños-; otros casos como el de Martín Pino, vigilador tercerizado en Murata, fue llevado a la muerte al mandarlo sin instrucciones previas a un cruce de vías del ferrocarril en Retiro, siendo arrollado por una formación. (Murata tiene varios casos de responsabilidad en la muerte por Covid al obligar a trabajar a pacientes en edad de riesgo, como Miguel Olmedo, o con comorbilidades), son solo algunos de los cientos de casos que dan cuenta de la desidia de las patronales con la complicidad de las burocracias sindicales, y de los organismos que deben controlar.

Los familiares, a pesar del dolor por haber perdido a un ser querido han conformado la Agrupación Familiares de Víctimas de la Precarización Laboral en búsqueda de justicia y contra la impunidad.

Por eso lo que se plantea en este proyecto, para que ese control sea eficaz debe ser ejercido por los/as trabajadores/as en forma independiente. Por ello se postula su constitución como órganos autónomos, no paritarios ni mixtos, expresión del derecho democrático a la propia organización de los/as trabajadores/as en el seno de la empresa.

Se propone la elección de los miembros de los comités en asamblea o por el voto secreto y obligatorio de todos/as los/as trabajadores/as y se incluye, con los mismos derechos, y electos/as con los mismos métodos, a delegados/as de las empresas tercerizadas que actúen en el establecimiento.

Los comités obreros de salud, seguridad e higiene son órganos especializados, complementarios pero distintos de la representación sindical interna y constituyen una ampliación de derechos. Sería un contrasentido que la creación de estos comités de control llevara a sobrecargar las tareas de los/as delegados/as gremiales existentes- cuya cantidad ya ha sido reducida a la mitad por la dictadura militar y conservada hasta

nuestro día por la ley sindical vigente- y afectara el crédito de horas de que disponen para sus funciones. Por ello, el proyecto les asigna a los/as delegados/as de los comités de control de seguridad e higiene un crédito de horas similar al de los/as delegados/as gremiales y les otorga idénticos fueros que a estos.

Las/os miembros de los CCOSHL recibirán una capacitación específica brindada por organismos y especialistas independientes de las organizaciones patronales y de las ART, libremente elegidos por los propios comités de control obrero. Capacitación que, a su turno, extenderán al conjunto de los/as trabajadores/as.

A fin de que su contribución a la prevención sea efectiva, se otorga a los comités la facultad de detener las tareas cuando se advierta peligro cierto de accidentes o enfermedades laborales, hasta la remoción definitiva de las causas de los mismos. De igual manera, tendrán poder de veto ante condiciones de trabajo o modificaciones en las mismas que verosímilmente pudieran afectar la salud e higiene laboral, habilitando la intervención de sus propios técnicos y especialistas en la elaboración de un dictamen independiente al respecto.

Por último, se establece la obligatoriedad de la realización de reuniones paritarias con el empleador a fin de analizar la situación en materia de salud, seguridad e higiene en el establecimiento a la que los delegados del comité de control obrero podrán concurrir asistidos por sus propios profesionales y técnicos.

La institución que en este proyecto se propone consagrar legislativamente surge como conclusión lógica de la gravísima situación a la que ha conducido la gestión de la salud y seguridad laborales en manos de los empleadores, las ART y el Estado capitalista. Se somete la prevención de accidentes y enfermedades bajo el control de quienes son titulares de los derechos a la vida y a la salud puestos en juego y que son, además, quienes mejor conocen la realidad de la producción.

No se trata de un planteamiento puramente teórico. Se basa en una vasta experiencia de la clase obrera mundial que en su lucha contra la explotación obrera que le ha impuesto límites a través de formas de control obrero, mostrando su tendencia profunda a reconstruir sobre nuevas bases la organización social, con un gobierno de trabajadores.

La clase obrera argentina en su riquísima historia de lucha ha alumbrado comités de control obrero de la producción y de seguridad e higiene en el trabajo como en los años 1973 y 1974 en Petroquímica PASA de Rosario, Astilleros Astarsa entre muchas otras experiencias que demostraron la viabilidad y la eficacia del movimiento obrero para terminar con muertes, accidentes y enfermedades perfectamente evitables.

Por lo expuesto, solicito a las y los diputados acompañen el presente proyecto de ley.

Néstor Pitrola

Romina Del Plá